

Reglamento de Cementerios para el Municipio de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en la Ciudad de Ahualulco de Mercado, Jalisco; y se emiten con fundamento por lo dispuesto por los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 de la Ley General de Salud; 1 al 7, 58 al 60, 62, 66 y 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; 1, 2, 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 19, 134, 158, 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; Artículos 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 AL 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los demás Reglamentos, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento, quien las ejercerá a través de la Dependencia administrativa que corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con los Síndicos, la Comisión de Cementerios y las Dependencias Municipales.
- II.- Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependen del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.
- III.- Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.
- IV.- Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

V.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1º de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Cementerio o Panteón: El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

II.- Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

III.- Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV.- Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V.- Cremación: Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos.

VI.- Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

VII.- Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos.

VIII. Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.

IX.- Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

X.- Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

XI.- Gaveta: Es el espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XII.- Inhumación: Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos.

XIII.- Nicho: Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XIV.- Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.

XV. - Reinhumación. Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado.

XVI.- Restos Humanos Áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 7. El Ayuntamiento debe fijar **anualmente** las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

Artículo 8. Corresponderá al Director de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 9. La Dirección de Cementerios deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios Municipales, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 10. Corresponde al Director de Cementerios:

- I.** Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del Municipio.
- II.** Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación.
- III.** Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios del Municipio.
- IV.** Mantener el área de cementerios debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública.
- V.** Formular un informe trimestral de sus actividades al Director General de Servicios Públicos Municipales, con copia al Presidente de la Comisión Colegiada y Permanente de Cementerios, así como al Director de vigilancia.
- VI.** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren.
- VII.** Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad o perpetuidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales.
- VIII.** Verificar que se lleven a cabo en los cementerios un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un período no mayor de tres meses.
- IX.** Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco.
- X.** Supervisar que los cementerios utilicen con orden la ocupación de las gavetas y nichos.

TÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 11.- Para la apertura de un cementerio en la Ciudad de Ahualulco de Mercado, Jalisco; se requiere:

- I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II.- Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III.- Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV.- Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTICULO 12.- Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.- Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.

III.- Destinar áreas para:

a).- Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.

b).- Estacionamiento de vehículos.

c).- Fajas de separación entre las fosas.

d).- Faja perimetral.

IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la Ley.

V.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

VI.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

VIII.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

IX.- Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura como mínimo.

X.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

XI.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

ARTICULO 13.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.-

a) En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal.

b) Las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

c) Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida.

d) Arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

e) Los familiares que lleven flores naturales las retiraran en un lapso de ocho días; las coronas y flores artificiales serán retiradas al decolorarse.

ARTICULO 15.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto, esté totalmente sellado y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 16.- Cuando por causa de **Utilidad Pública** se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTICULO 17.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará **censo actualizado de la ocupación de tumbas**, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número 45 de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

I.- Llevar a cabo visitas de inspección de los cementerios.

II.- Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:

a).- Inhumaciones.

b).- Exhumaciones.

c).- Número de lotes ocupados.

d).- Número de lotes disponibles.

e).- Reportes de ingresos del cementerio municipal.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración del cementerio municipal, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones y los traslados que se efectúen.

IV.- Desafectar el servicio del cementerio municipal cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

V.- **Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse** por los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación que señala este Reglamento.

VI.- Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 19.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener disponibilidad de la autoridad municipal, plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 12.

II.- Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, edad, nacionalidad, sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.

III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV.- Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones y traslados.

V.- Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dependencia Municipal competente la relación de cadáveres y restos humanos áridos o inhumados durante el mes anterior.

VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.

VII.- Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO IV.

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES Y RESTOS HUMANOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTICULO 21.- La inhumación sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS INHUMACIONES.

ARTICULO 22.- Los Cementerios Municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables a través de un tabulador establecido por la misma Tesorería, así mismo, los gastos que se originen por el destape o sepultura correrán a cargo del solicitante.

ARTICULO 23.- Los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante los Síndicos y/o la Comisión de Cementerios los siguientes documentos:

I.- Certificado de defunción o boleta de la misma expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

II.- Boleta de pago correspondiente a los derechos municipales de inhumación. Cuando sólo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción, para evitar retardos en el servicio funerario se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado o responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTICULO 24.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento sin perjuicio de las que señale la Legislación Penal.

ARTICULO 25.- Los administradores o encargados de los cementerios municipales al dar entrada a un cadáver para inhumación, deberán rendir un informe escrito a los Síndicos y/o a la Comisión correspondiente, el que contendrá:

I.- Nombre y el último domicilio del fallecido.

II.- Edad.

III.- Procedencia.

IV.- Causa y lugar de su muerte.

V.- Número de acta o boleta del certificado de defunción con fecha.

VI.- Oficina del Registro Civil que la expide.

VII.- Fecha y hora del deceso

VIII.- Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por los Síndicos o la Comisión correspondiente para su consulta o expedición de copias a solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 26.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 27.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO TERCERO.

EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS.

ARTÍCULO 28.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 37 de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común.

ARTÍCULO 29.- La exhumación prematura solo podrá a llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I.- Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias y ante la presencia de los Síndicos o personal que éstos autoricen y por lo menos un familiar directo.

II.- Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.

III.- Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

IV.- Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.

V.- Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

VI.- Presentar comprobante del lugar exacto en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTICULO 30.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

ARTICULO 31.- Según el caso la reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTICULO 32.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTICULO 33.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV

DE EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34.- En los cementerios municipales, se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso sobre fosas, que se proporcionará mediante temporalidad y a perpetuidad, según el pago del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 35.- La **temporalidad** confiere el derecho de uso sobre una fosa **durante siete años**, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima o a perpetuidad.

ARTICULO 36.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad, podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto si se contrata el derecho de uso perpetuidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

ARTICULO 37.- Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal ya sea temporal o a perpetuidad, **previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.**

ARTICULO 38.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

I.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado.

II.- Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 39.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso y mantenerse al corriente en el **pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.**

Artículo 40.- Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en el H. Ayuntamiento contrato de derecho de uso a temporalidad o a perpetuidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 41.- En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 42.- En los cementerios será **libre el acceso** y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios,

siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 43.- La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, **obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso** para realizar el trabajo contratado.

Artículo 44.- La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del Cementerio o al Director de Cementerios, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular.
- II. Pago de mantenimiento.
- III. El título de uso.
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 45.- El derecho de uso a temporalidad o a perpetuidad, se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, o cuando la abandone o descuide, de ser así volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común sino son reclamados.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal.
- II.- Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos, limpios y sellados.
- V.- Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios.
- VI.- Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador.
- IX.- No dejar inconcluso los trabajos de excavación o construcción de gavetas.
- X.- La demolición de construcciones o instalaciones que amenacen la seguridad de las personas.
- XI.- No alterar el orden, ingiriendo bebidas embriagantes, drogas, ni pronunciar palabras mal sonantes a visitantes o dolientes dentro de los cementerios.
- XII.- Las demás que se establecen en este ordenamiento, para mantener limpia su propiedad y al mismo tiempo el cementerio municipal.

TITULO V

DE LAS FALTAS

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I.** Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios.
- II.** Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres.
- III.** Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados.
- IV.** Dormir en el cementerio.
- V.** Maltratar las instalaciones del cementerio.
- VI.** Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio.
- VII.** Realizar construcciones sin la autorización correspondiente.
- VIII.** Tirar basura o dejar escombros.
- IX.** Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48.- La violación a las disposiciones del artículo 50 y demás de este Reglamento, constituyen una infracción administrativa o un delito en los términos del Código Penal del Estado de Jalisco, y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, o por la autoridad judicial correspondiente; se sancionará con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

ARTICULO 49.- En caso de reincidencia:

- I.-** La sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.
- II.-** Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas.

ARTICULO 50.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I.-** Los daños que se hayan producido.
- II.-** La gravedad de la infracción
- III.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTICULO 51.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan los anteriores reglamentos existentes en la materia y las disposiciones que se contrapongan.

TERCERO.- Remítase el presente reglamento al H. Ayuntamiento Municipal para los efectos de la promulgación obligatoria conforme a las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

CUARTO.- Instrúyase al Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, asiente la certificación correspondiente.

QUINTO.- Remítase copia del presente ordenamiento al H. Congreso del Estado para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

